



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SUCESORAL Y PARTICIÓN
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ TORRES
DEMANDADO	JESUS MARIA LOPEZ SALAZAR
RADICADO	05001 40 03 027 2016 00439 00
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención a la solicitud de entrega de dineros allegada por el demandante ISAIAS DE JESUS LOPEZ TORRES, no se considera procedente acceder a ella, toda vez que dentro del trabajo de partición aprobado en la sentencia N°391 del 13 de noviembre de 2018, no se hizo mención a los dineros solicitados.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a4587ebba95b065fadc38da817fb278ce141f5a63e239f3b7aaa571afb2e**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	María Elena Pantoja Muñoz
DEMANDADO	Beatriz Elena Arboleda Giraldo
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00382 00
DECISIÓN	Concede pretensiones
Sentencia	133 -Verbal -

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso promovido por María Elena Pantoja Muñoz en contra de Beatriz Elena Arboleda Giraldo, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales, tal y como se anunció en auto del pasado 23 de febrero de 2022.

Pretensiones

La demandante elevó las siguientes pretensiones:

- PRIMERA: Que se declare que BEATRIZ ELENA ARBOLEDA GIRALDO adeuda a MARIA ELENA PANTOJA MUÑOZ, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), con base en:
- HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) según ESCRITURA PUBLICA No. 159 de la NOTARIA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, DEL 28 DE ENERO DE 2013, pagadera el 15 de julio de 2014.
 - PAGARE del 15 de julio de 2013 por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), pagadero el 15 de julio de 2014.
- SEGUNDA: Que se declare que están vencidos la totalidad de los plazos de pago contenidos en la HIPOTECA y en el PAGARÉ, en mención.
- TERCERA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a BEATRIZ ELENA ARBOLEDA GIRALDO, a reconocer y pagar a MARIA ELENA PANTOJA MUÑOZ, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), representados en la HIPOTECA y EL PAGARÉ, más sus intereses moratorios, a partir del 16 de julio de 2013.
- CUARTA: Condenar en costas a la demandada.

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante que la señora Beatriz Elena Arboleda Giraldo le adeuda \$50.000.000, de los cuales existe constancia en la hipoteca abierta sin límite de cuantía protocolizada en la Escritura pública número 159 del 28 de enero de 2013 otorgada en la Notaría 21 de esta ciudad y en el pagaré fechado el 15 de julio de 2013. El primero de los instrumentos encarna una obligación de \$20.000.000 y, el segundo, otra por \$30.000.000 con la constancia de que forma parte de la hipoteca en mención.

Argumentó, además, que en el pagaré se pactó una cláusula aceleratoria porque la demandada debía pagar un interés mensual del 2.5%, pero “creyendo en la buena fe” de la demandada no se pactó plazo alguno para el pago, más verbalmente acordaron un plazo de un año, contado a partir del 15 de julio de 2013. Empero, la demandada no realizó pago alguno.

Trámite procesal

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 9 de octubre de 2020 (pdf 011). De tal decisión se notificó la parte demandada mediante mensaje de datos, surtido lo cual no realizó pronunciamiento alguno.

Consideraciones para el caso concreto

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por el demandante se afirma acreedora de unas sumas de dinero, misma situación que lleva a concluir que la demandada está legitimada por pasiva, al ser, en principio, la supuesta deudora de las obligaciones dinerarias objeto de la declaración.

1. De la declaratoria pretendida

Está claro que la demandante pretende la declaratoria de existencia de unas obligaciones, de cara a que la demandada sea condenada a su pago. Se trata, entonces, de una típica pretensión declarativa con la consecuencial condena, sin más. Vale precisar que

“las pretensiones meramente declarativas persiguen la comprobación positiva o negativa de una determinada relación jurídica existente entre las partes ... mediante estas pretensiones procesales es posible eliminar la falta o crisis de certeza que de da en torno a la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica que vincula a las partes. Pueden ser positivas o negativas, dependiendo de si se busca una declaración de existencia o no existencia sobre un determinado derecho”¹

En este caso, realmente no es estrictamente necesario declarar que la señora Beatriz Elena Arboleda Giraldo le debe a la demandante \$50.000.000 representados en una hipoteca y en un pagaré, en las proporciones que cada instrumento incorpora. Y no lo es, porque se declara lo que en esencia no existe en el mundo jurídico, cosa que en este evento no procede porque es apenas evidente que la demandada en efecto es deudora de esas obligaciones.

Lo que en puridad resulta ser el objeto de la pretensión es la declaratoria del plazo para el pago, pues en ninguno de los instrumentos se fijó tal y, en cambio, según la parte demandante, *“pactaron las partes verbalmente en la Notaría 21 del Círculo Notarial de Medellín, el día 15 de julio de 2013, que los títulos serían pagaderos en el plazo de un año, contados a partir de la firma del pagaré, 15 de julio de 2013”* (hecho quinto demanda, fl 2 pdf 002). Al respecto, vale recordar que el artículo 1551 del Código Civil regla que *“No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación”*. Por su parte, en el evento del mutuo los artículos 2225 y 2226 *ibídem* preceptúan, en su orden, que *“Si no se hubiere fijado término para el pago no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega”* y *“Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término”*.

¹ Agudelo Ramírez, Martín. El Proceso Jurisdiccional. Editorial Comlibros. 2007 p. 198

Es decir, el legislador civil salva las situaciones en las que no se ha fijado un plazo para el pago, pero lo cierto es que en la demanda se afirma que el plazo, verbalmente fijado, iba hasta el 16 de julio de 2014, por lo que los intereses moratorios no pueden cobrarse desde el 16 de julio de 2013 como se pretende, en tanto que no tendría ninguna lógica sostener que la demandada debía pagar intereses de plazo al 2.5% por el término de un año, pero a la vez supuestamente entró en mora apenas un día después de firmado el pagaré.

Ahora, también vinculado con los intereses, el Despacho observa que en el pagaré que obra en el pdf 05 del expediente, las partes pactaron un intereses mensual, como se dijo, pero también acordaron que *“por mora se cobrarán los intereses máximos autorizados por ley”*, en ese punto no hay dificultad alguna porque se trata de un título valor cuyo interés por mora ha de ser el consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, por virtud de lo estipulado en el artículo 20.6 *ibídem*. Ese mismo pacto se hizo en la cláusula décimo segunda de la hipoteca, por lo que en ambos casos los intereses debidos son los moratorios calculados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período a liquidar.

Lo anterior, porque lo cierto del caso es que la demandada no compareció a pesar de estar debidamente notificada y está claro que *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”* (artículo 97 C.G.P). Claro que es objeto de confesión la fecha de vencimiento de una obligación, máxime cuando la parte afirmó concretamente su día y mes.

Así las cosas, como el Despacho únicamente cuenta con las respectivas pruebas documentales, especialmente la hipoteca y el pagaré, ante la falta de oposición de la demandada, están reunidos los presupuestos para hacer las declaraciones pedidas en la demanda, puesto que simple y llanamente se está declarando la fecha de vencimiento de las obligaciones contraídas por la demandada, sin modificación adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la obligación por \$20.000.000 a favor de la señora María Elena Pantoja Muñoz contenida en la hipoteca abierta sin límite de cuantía protocolizada en la escritura pública número 159 del 28 de enero de 2013 otorgada en la Notaría 21 de esta ciudad, de la cual es deudora la señora Beatriz Arboleda Giraldo, debió ser pagada o tiene como fecha de vencimiento el 15 de julio de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR que la obligación por \$30.000.000 a favor de la señora María Elena Pantoja Muñoz contenida en el pagaré firmado el 15 de julio de 2013, cuyo cumplimiento se garantizó con la hipoteca abierta sin límite de cuantía protocolizada en la escritura pública número 159 del 28 de enero de 2013 otorgada en la Notaría 21 de esta ciudad, dentro del cual es deudora la señora Beatriz Arboleda Giraldo, debió ser pagada o tiene como fecha de vencimiento el 15 de julio de 2014.

TERCERO: CONDENAR a la señora Beatriz Arboleda Giraldo al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de la señora María Elena Pantoja Muñoz:

- **\$20.000.000** por concepto de capital contenido en la Escritura pública número 159 del 28 de enero de 2013 otorgada en la Notaría 21 de esta ciudad.

- **\$30.000.000** por concepto de capital contenido el pagaré firmado el 15 de julio de 2013, cuyo cumplimiento se garantizó con la hipoteca abierta sin límite de cuantía protocolizada en la Escritura pública número 159 del 28 de enero de 2013 otorgada en la Notaría 21 de esta ciudad.

- **Los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima certificada para el interés moratorio por la Superintendencia Financiera para cada período a liquidar, sobre ambas obligaciones, calculados desde el 16 de julio de 2014.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de **\$3.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4f10160716a1091daf22812db880f121edc79660f4e22ea2eb0891c9e92f8d**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00510-00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO BUSTAMANTE Y OTRO
Demandado	DEL ESTE CENTRO COMERCIAL Y OTRO
Decisión	Incorpora sustitución de poder sin trámite

Se incorpora al plenario la sustitución de poder realizada por el doctor JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ quien actúa en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. a favor del doctor JUAN CARLOS BENÍTEZ MOSQUERA, para lo cual se indica que dentro de la audiencia llevada a cabo el día 02 de noviembre de 2022 se le reconoció personería para actuar.

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c706a0e4c53745c4eb51f871062e1839563a3094eb7e2fcde30c7c2c38088291

Documento generado en 14/04/2023 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GIRALDO GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00253 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ANDRES FELIPE GIRALDO GOMEZ para para el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés relacionados a folios del 1 al 12 del PDF 003 del cuaderno principal del expediente digital, documentos que sirven de base para la ejecución sobre el cual solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado.

Por auto del primero de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado. El demandado fue notificado por correo electrónico; conforme al artículo 8 del decreto 806 de 202 el 31 de agosto de 2021, sin que a la fecha hayan contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2022 BANCOLOMBIA S.A. presentó cesión de crédito a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, la cual fue aceptada mediante auto del 28 de octubre de 2022

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C. G. P. procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, porque esa norma dispone que

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, cesionario de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANDRES FELIPE GIRALDO GOMEZ, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría y se fijan las agencias en derecho por un valor de **3'200.000,00**.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: en firme el auto que aprueba la liquidación de costas. Envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para el trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e241a066a53ce907440aa6b496daa9aebd16878ec05025d12eb1b36aa3c13**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00929-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA
Demandado	MAURICIO CIFUENTES BETANCUR Y OTRO
Decisión	Reconoce personería y requiere para que efectúe notificación o efectúe medidas cautelares

Se reconoce personería para representar a la parte demandante al Dr. CARLOS AUGUSTO PÉREZ VALDERRAMA conforme a sustitución de poder que realiza el Dr. CARLOS ANDRÉS MARTÍNES ROLDÁN conforme con memorial allegado al expediente.

Ahora bien, Revisado el plenario en referencia se tiene que las medidas cautelares no han sido efectivizadas ni el demandado ha sido notificado en debida forma, por lo cual se requiere a la parte demandante con el fin de que cumpla con la carga procesal de efectivizar las medidas cautelares solicitadas o realizar notificación en debida forma para lo cual se le otorga un término perentorio de 30 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto para que efectúe actos tendientes a practicar medidas cautelares o realizar actos tendientes a notificar a la contraparte so pena de darse por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081180af40b52dbf71ef23407d697108b7c19b636f82a384f30d00faf9e04998**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR
DEMANDANTE	ARLES CIFUENTES ARDILA y/o
DEMANDADO	JESÚS MARÍA MORALES MONTOYA y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01184-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Revisada la anterior constancia, en la que se informa por parte de la Secretaría del Despacho la novedad ocurrida con la presente demanda, que ya tenía pronunciamiento inicial que por motivos desconocidos no se notificó en el sistema de estados, y por cuanto se ajusta cabalmente a las disposiciones del art. 82 y ss del C. G. P el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA instaurada por ARLES CIFUENTES ARDILA y LUZ ELVIRA BUSTAMANTE OBANDO, en contra de JESÚS MARÍA MORALES MONTOYA, JORGE ALFREDO CIFUENTES RESTREPO, TRANSPORTES ENVIGADO S.A y LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma como lo establece el art. 8 del de la ley 2213 de 2022, esto es con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 160.180 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155ef0ac6ca08dc2a936f7e8d25f3bc5e92640bd2657a39c550d2effbaf42da3**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR DARIO GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO	OCTAVIO DE JESUS SERNA CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01352 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO** atendería la comuna 1, de la cual hace parte el barrio LAS GRANJAS.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado. Además, el demandante en el respectivo acápite asignó competencia de la siguiente manera: “Por tratarse de un conflicto surgido entre dos personas naturales, todos con domicilio en la ciudad de Medellín en el que se pretende tan sólo el cumplimiento del contrato de permuta con relación a la firma de las escrituras y como opción dentro de la resolución contractual es un proceso verbal de mínima cuantía, siendo usted competente señor(a) juez.”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR LA FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a3b548bc7d3f7278f6bb716c6d73325d10a10c71a8113df3e2cb8a15aa7efc**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EROKA FONNEGRA MORENO
RADICADO	0500140030272022-138800
DECISION	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 3 de febrero de 2023, notificado por estados electrónicos 6 de febrero de 2023, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el termino concedido a la parte para subsanar la demanda.

Nueva Consulta Judicial

No. Proceso:

0500140030272022-0138800

Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA)

> Municipal

> Civil

Demandante

BANCO DE OCCIDENTE SA

Cédula

8903002794

Demandado

ERICA FONNEGRA MORENO

Cédula

43876193

Despacho

JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Ultima Ubicación

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones

Asignar a tratar

Historia

Siguientes Procesales

Información Proceso

Actuación	Fecha Actua	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Tém
☒ Placito estado	3/10/2023	6/10/2023	6/10/2023			SI	Legal
☒ Auto inadmitir demanda	3/10/2023					NO	Ninguno
☒ Radicación de Proceso	15/12/2022	15/12/2022	15/12/2022			NO	Ninguno

<

>

M2

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

1 de 1

Fecha de Presentación

Blanquear todo

533 p. n. | CAPS | MJM

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ff5bff172590461d0ac282c0006557b1635f4409bc2421dc8dfe0027d4714**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA CANO GUTIERRREZ
DEMANDADO	CLAUDIA CECILIA URIBE SOTO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01400 00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARGARITA MARIA CANO GUTIERRREZ** en contra de **CLAUDIA CECILIA URIBE SOTO y WILMART CORREA URIBE** por la suma de **\$140.500.000** por concepto de capital, Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual (pactado) siempre que no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

No se libra orden de pago por los intereses de plazo en forma pedida, pues los mismos no fueron pactados en la conciliación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a FLOR MARIA CANO GUTIÉRREZ con T.P.118.737 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Se comparte acceso [05001400302720220140000](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/verDetalleConsulta/05001400302720220140000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a246691730f86724df6b290ce83beb7f2d04645dfce1ab4a0ac0dbe8955440**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JONATHAN ARIEL BRILL
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00269 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) notificado por estados electrónicos del 24 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Mismo que a la fecha se encuentra vencido.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3531a94bb917e5a59e3cd1ea9957b661fac8bae25d831524ed4fb627b526284a**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00062-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
Demandado	LINA MARCELA GARCÉS ZAPATA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA RIACHÓN LTDA. y en contra de LINA MARCELA GARCÉS ZAPATA** Por la suma de **\$33.577.630)** Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 125023 más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MÓNICA ALEJANDRA MONTOYA PRADO C.C:43.918.122.T.P: 325.236 del C. S. de la J. Se comparte acceso [05001400302720230006200](https://www.cajadepenalizacion.gov.co/verificar/05001400302720230006200)

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe6a292b4b46f6f0ab7daafb1a67366a3f329e53e66c18e762d18438b575d4b**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Aprehensión
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO ALEJANDRO RAMOS
RADICADO	0500140030272023-00291 00
DECISION	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 21 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos 22 de marzo de 2023, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el termino concedido a la parte para subsanar la demanda.

Nueva Consulta Judicial

No. Proceso:

0500140030272023-0029100

Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA)

> Municipal

> Civil

Demandante

BANCO FINANDINA S.A.

Cédula

8600518946

Demandado

FRANCISCO ALEJANDRO RAMOS OSSA

Cédula

70731015

Despacho

JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Ultima Ubicación

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones | Asignar a tratar | Historial | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Tém
☒ Placen estado	21/03/2023	22/03/2023	22/03/2023			SI	Legal
☒ Auto inadmitir demanda	21/03/2023	8/03/2023	8/03/2023			NO	Ninguno
☒ Radicación de Proceso	8/03/2023	8/03/2023	8/03/2023			NO	Ninguno

<

APREHENSIÓN. M1

>

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

1 de 1

Fecha de Presentación

Blanquear todo

459 p. n. | CAPS | NGM

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ed9a42da466df7ef4279bf9079a07cdee58ce4ea722f23ffb5fc70499533fd**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00342 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	CIRO ALEXANDER LOTERO BUITRAGO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **CIRO ALEXANDER LOTERO BUITRAGO** por la suma de **\$65.687.681** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 60036645**, más los intereses de mora calculados a partir del día **06 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO** con T.P. 157.745 del C.S. de la J. Se comparte acceso [05001400302720230034200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50e1e8ff182f67976c3f901efdeec1071ae020e2eb67c2d9dbee0185d2711f**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00346 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA
Demandado	CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ BARRETO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA** y en contra de **CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ BARRETO** por la suma de **\$8.411.905** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ anexo a la demanda**, más los intereses de mora calculados a partir del día **28 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **SANTIAGO GARCIA SUAREZ** con T.P. 355.289 del C.S. de la J. T.P. No. 355.289 del C.S. de la J. Comparte acceso [05001400302720230034600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230034600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6181a2b51ff2f5188f8f37195493c6fe4401f40b13653e9256ba7c065d9e60**
Documento generado en 14/04/2023 12:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00347 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JHON JAIRO LEON CHICA.
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

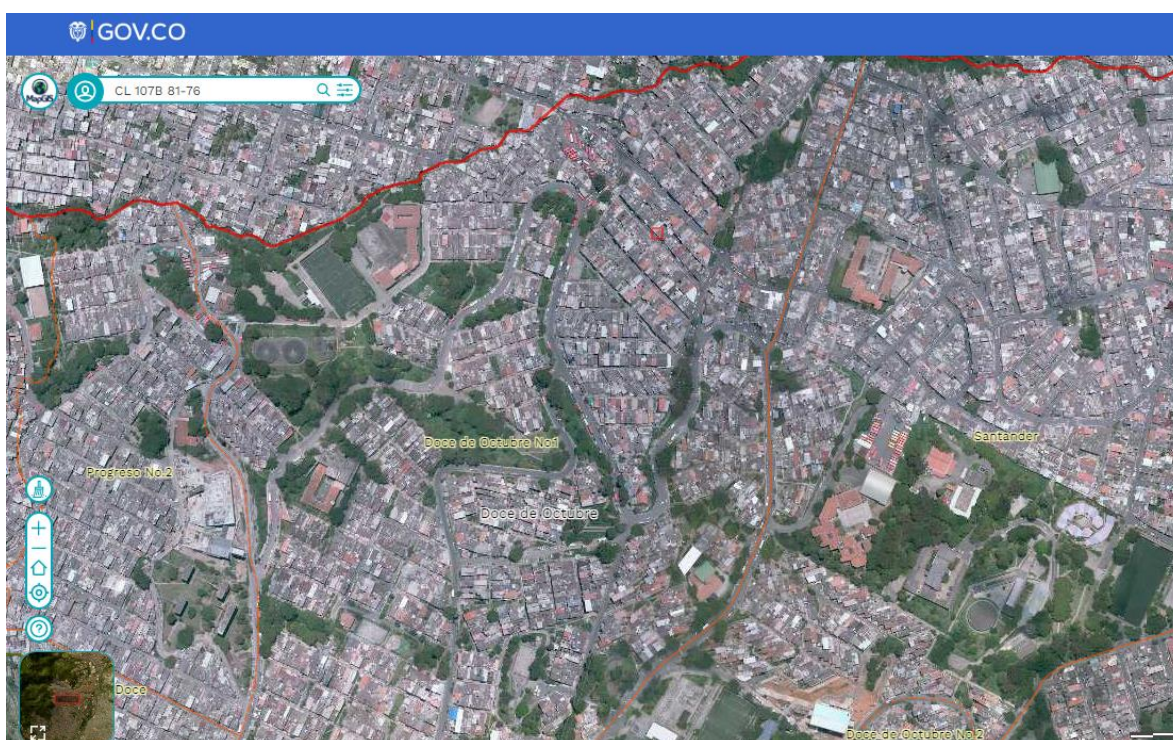
Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** atendería la comuna 6, de la cual hace parte el barrio DOCE DE OCTUBRE N° 1.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 107B 81-76 DEL BARRIO 12 DE OCTUBRE N° 1 razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque, “Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso, en virtud de que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Medellín, Ant. (Artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso)”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3453e00624c256eaca57ee59dc9ea77bc8d5ec5836f76c0ea1ad2feffe634123

Documento generado en 14/04/2023 12:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUSELL BEDFORD GCT S.A.S. Y OTRA
DEMANDADO	J- TEX S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023—00374-00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO FACTURA ELECTRONICA.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...” En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados, los cuales son facturas electrónicas según se desprende del documento remitido, pero los mismos se aportaron inexplicablemente en un formato físico, que naturalmente no está autorizado por el decreto 1154 de 2020.

También, preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto ibídem que la factura electrónica como título valor es, valga la redundancia:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el estado de la factura en el RADIAN es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d899b0740cac8025b4cc54dda62c262d4ed221be8cdb8afd32368a2f2a7a8fc9**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA – garantía real -
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER BOTERO GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00379 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, REQUIERE

Toda vez que del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FRANCISCO JAVIER BOTERO GOMEZ, Por:

- 69.474.309 por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folios 8 al 10 del archivo PDF número 002 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 14 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 11.276.877 Por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 9 de enero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ. C. C. 43.629.568 T. P. 131.279 del C. S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido, téngase como dependiente judicial a LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA identificada con C.C: 1,039, 454,946 y T.P: 238,464 del C.S.J. se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230037900](https://expediente.cjsj.gov.co/05001400302720230037900)

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo objeto de la garantía real.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8b73e9366e90bd4296b7e17e656baddcfd16575d2f40764e08f8dcff736c67**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAR PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO	YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00381-00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió a esta Dependencia el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por **LAR PROYECTOS S.A.S.** en contra de **YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS**.

Para resolver, se considera que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

En este entendido la Corte Suprema de Justicia¹ ha expuesto

“son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, el material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)”

A su vez, el artículo 427 de la obra en cita, dispone que cuando se pida la ejecución de obligaciones condicionales, deberá acreditarse el cumplimiento de la condición

¹ CSJ 2017-02695-00

cuando la obligación estuviere sometida a ella, es decir, las obligaciones ejecutables son las puras y simples. Emperp, en el *sub judice* se pretende orden de pago por unas sumas de dinero contenidas en un contrato de construcción de obra, ero revisado el mismos se tiene que en la cláusula tercera se pactó que la contratante cancelaría al contratista la suma de \$172.137.208 cuando el contratista hciera entrega del objeto contratado totalmente terminado, y si bien se allega un acta de entrega, lo cierto es que revisada la misma se tiene que el contratante realizó varias observaciones que debían subsanarse en el término de 20 días, sin que obre en el expediente. Luego, no se sabe a ciencia cierta cuál de los dos contratantes es el incumplido, porque tratándose de obligaciones recíprocas lo que se envuelve es la resolución del contrato, de ser el caso, porque no puede el Despacho asumir como obligación pura y simple la alegada por el demandante, con base en su propio dicho y sin obervancia de lo dispuesto en el artículo 427 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c022ff5b2f68869a51b22885af30865383766e743ec42fd34f4425f33a1b9cc0**

Documento generado en 14/04/2023 12:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>